

**PAR-I-011**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUE**

**CONSTANCIA**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que dando cumplimiento a la **Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Artículo 10 Numeral 4** y al **Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Artículo 01**, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, en una A-Z que reposa en el área de Atención al Público del Grupo de Información y Atención al Minero, la cual podrá ser consultada por los usuarios en los horarios de 7:30 am a 4:30 pm con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA	CLASIFICACIÓN
1	GDF-151	VSC-001260	23/11 /2017	568	4/12/2017	TITULO
2	HAH-083	VSC-000288 VSC-000979	10/4/2017 13/9/2017	554	29/11/2017	TITULO90

Dada en Ibagué Tolima, el día seis (06) de diciembre de 2017.



**JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA**  
**COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL IBAGIE**

Elaboró: Elsy Sanchez C.  
Técnica Asistencial

323

República de Colombia



Libertad y Orden

### AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC **001260** DE 2017

( **23 NOV 2017** )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. GDF-151**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente:

#### ANTECEDENTES

El día 16 de Enero de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y los señores **ÁLVARO ORTIZ RUEDA Y MARIO NELSON VARGAS ROJAS**, suscribieron el Contrato de Concesión N° GDF-151 para la Exploración - Explotación de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL Y DEMÁS CONCESIBLES**, con un área de 59 hectáreas más 1.248,5 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio de **ATACO** en el Departamento del **TOLIMA**, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 24 de febrero de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional (Folios Jurídico 1, 43 - 52).

Con radicado N° 20135000051132 del 27 de febrero de 2013, los titulares del contrato de concesión N° GDF-151 señores Mario Nelson Vargas Rojas identificado con CC. 6.612.597 y Álvaro Ortiz Rueda identificado con CC. 91.206.881, presentaron renuncia al contrato de concesión. (Folios 91-92)

En Auto PAR-I No. 147 del 25 de julio de 2013, se requirió a los titulares el cumplimiento de las obligaciones exigibles del contrato al momento de solicitar la renuncia, para lo cual se le otorgó un mes contado a partir de la notificación. (Folios 93-99)

Con radicado N° 20155000312912 del 04 de septiembre de 2013, los titulares dieron respuesta al Auto PAR- I N° 147 del 25 de julio de 2013. (Folios 100-103)

A través del Auto PAR-I N° 234 del 08 de octubre de 2013, se requirió nuevamente el cumplimiento de las obligaciones exigibles dentro del contrato al momento de solicitar la renuncia, para lo cual se otorgó el termino de (01) un mes. Notificado en estado jurídico N° 098 del 10 de octubre de 2013. (Folios 106-107)

A través de la Resolución No. VSC 001025 del 29 de septiembre de 2017, se resolvió lo siguiente:

"(...) **RESUELVE**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. GDF-151"

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLÁRESE DESISTIDA LA SOLICITUD DE RENUNCIA presentada por los señores **ÁLVARO ORTIZ RUEDA Y MARIO NELSON VARGAS ROJAS** en calidad de titulares mineros del Contrato de Concesión No. GDF-151, mediante radicado No. 20135000051132 del 27 de febrero de 2013, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal al señor **ÁLVARO ORTIZ RUEDA Y MARIO NELSON VARGAS ROJAS** en calidad de titulares mineros del Contrato de Concesión No. GDF-151, no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas." (Folios 292-295)

Con Auto PAR-I N° 1237 del 26 de octubre de 2017, notificado en estado jurídico N° 42 del 01 de noviembre de 2017 se concluyó:

"(...)

### 1. REQUERIMIENTOS:

En consecuencia, de lo anterior y de conformidad a lo estipulado en la Resolución No 206 del 22 de marzo de 2013, se procedió a requerir de la siguiente manera:

(...)

- **REQUERIR** a los señores **ALVARO ORTIZ RUEDA Y MARIO NELSON VARGAS ROJAS** en calidad de titulares del contrato de concesión N° GDF-151, su consentimiento previo expreso y escrito, para que la Autoridad Minera proceda a revocar de oficio la Resolución No. VSC-001025 del 29 de septiembre de 2017; en el sentido de **REVOCAR LA DECLARATORIA DE DESISTIMIENTO DE UN TRAMITE DE RENUNCIA...**"

(Folios 299-303)

Mediante radicado N° 20179010271112 del 03 de noviembre de 2017, los señores **ALVARO ORTIZ RUEDA Y MARIO NELSON VARGAS**, allegan documento en el que: "(...) Dan respuesta al Auto 1237 del 26 de octubre de 2017, notificado por estado jurídico N° 042 del 01 de noviembre de 2017 y de conformidad con el artículo 97 de la ley 1437 del 2011, nos permitimos dar el consentimiento expreso al Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para que sea revocada la Resolución VSC N° 001025 del 29 de septiembre de 2017 "por medio de la cual se declara desistido un trámite de renuncia en el contrato de concesión N° GDF-151.

Así mismo, reiteramos la voluntad de renunciar al título GDF-151, el cual se encuentra al día en sus obligaciones, cabe precisar que la póliza minero ambiental amparando el contrato ya fue allegada al expediente mediante radicado N° 20175500302622 de fecha 20 de octubre de 2017."

A través de concepto técnico N° 632 del 07 de noviembre de 2017, se concluyó:

"(...)

### 3. CONCLUSIONES

**Caso 1. (Ser viable la renuncia)  
Canon.**

Teniendo en cuenta que mediante radicado No. 20135000051132 del 27 de febrero de 2013 los titulares allegaron solicitud de Renuncia al Título Minero GDF-151. (Folios 91-92), se tiene que el titular se encuentra al día con el pago del canon superficialario a la fecha de solicitud de la renuncia.

**Regalías.**

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. GDF-151"

Teniendo en cuenta que mediante radicado No. 20135000051132 del 27 de febrero de 2013 los titulares allegaron solicitud de Renuncia al Título Minero GDF-151. (Folios 91-92), se tiene que el titular se encuentra al día con las regalías ya que estas a la fecha de la solicitud de renuncia no se habían causado estaba en la segunda anualidad de construcción y montaje.

**FBM.**

Teniendo en cuenta que mediante radicado No. 20135000051132 del 27 de febrero de 2013 los titulares allegaron solicitud de Renuncia al Título Minero GDF-151. (Folios 91-92), se tiene que el titular se encuentra al día con la presentación de los FBM.

**Garantía.**

Al momento de la presentación de la renuncia el título se encontraba amparado por la póliza No. 300025184 con vigencia hasta el 9 de octubre de 2013, la cual fue aprobada mediante Auto PAR-I No. 0234 de fecha 8 de octubre de 2013.

Se recomienda No aceptar la póliza 14-13-101003820, se recomienda modificar amparando la vigencia por 3 años más a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo según la cláusula decima segunda del contrato de concesión.

**PTO.**

Teniendo en cuenta que mediante radicado No. 20135000051132 del 27 de febrero de 2013 los titulares allegaron solicitud de Renuncia al Título Minero GDF-151. (Folios 91-92), No se hace exigible dicha obligación.

**VIABILIDAD AMBIENTAL**

Teniendo en cuenta que mediante radicado No. 20135000051132 del 27 de febrero de 2013 los titulares allegaron solicitud de Renuncia al Título Minero GDF-151. (Folios 91-92), No se hace exigible dicha obligación.

**Renuncia.**

Se recomienda pronunciamiento jurídico a las solicitudes de renuncia y reiteraciones hechas mediante radicados No. 20135000051132 de fecha 27 de febrero de 2013, radicado 20135000312912 de fecha 4 de septiembre de 2013, 20155510397322 del 2 de diciembre de 2015, se encuentra al día en las obligaciones a la fecha de la solicitud de renuncia según lo conceptuado en el presente concepto.

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

**1. REVOCATORIA DIRECTA.**

El artículo 297 de la Ley 685 de 2001, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo objeto del presente pronunciamiento la **REVOCATORIA DIRECTA** de la decisión adoptada mediante Resolución No. 001025 del veintinueve (29) de septiembre de 2017, sea lo primero verificar que la solicitud de la sociedad titular se ajusta a lo prescrito en la norma, la cual para el caso en concreto serán los Artículos 93, 95, 97 de la Ley 1437 de 2011 y por tanto si llegare a ser procedente su estudio y correlativo pronunciamiento por parte de esta Autoridad Minera.

Al Respecto de la revocatoria directa la Ley 1437 de 2011 establece:

48

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. GDF-151"

**"ARTÍCULO 93. "CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

(...)

**"ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda".

**"ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)"

Al respecto debe indicarse, que encuentra esta Agencia, verificados los requisitos procedimentales de la mentada solicitud de revocatoria contra la Resolución No. 001025 del veintinueve (29) de septiembre de 2017 por lo que se procede a decidir de fondo sobre la misma.

En este punto se observa, que en el resuelve de la Resolución No. 001025 del veintinueve (29) de septiembre de 2017, se estableció que:

"(...)

ARTICULO PRIMERO: DECLARESE DESISTIDA LA SOLICITUD DE RENUNCIA presentada por los señores ALVARO ORTIZ RUEDA Y MARIO NELSON VARGAS ROJAS, en calidad de titulares mineros del Contrato de Concesión N° GDF-151, mediante radicado N° 20135000051132 del 27 de febrero de 2013, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo."

Situación que no se ajusta a la realidad del título minero, teniendo en cuenta que según el concepto técnico No. 632 del 07 noviembre de 2017, los titulares mineros se encontraban al día en el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que dicha decisión se atribuye a un error involuntario por parte de la Autoridad Minera, y en consecuencia en el presente acto administrativo se procederá a subsanar el error cometido.

En este orden de ideas, en el Auto PAR-I N° 1237 del 26 de octubre de 2017, se procede a solicitar la autorización a los titulares mineros para poder revocar la Resolución VSC N° 001025 del 29 de septiembre de 2017, la cual no se ajusta a derecho.

Por lo que, mediante radicado N° 20179010271112 del 03 de noviembre de 2017, los señores ALVARO ORTIZ RUEDA y MARIO NELSON VARGAS, identificados con cedula de ciudadanía N° 91.206.881 de Bucaramanga y 6.612.597 de Tipacoque respectivamente, allegan documento en el que: "(...) Dan respuesta al Auto 1237 del 26 de octubre de 2017, notificado por estado jurídico N° 042 del 01 de noviembre de 2017 y de conformidad con el artículo 97 de la ley 1437 del 2011, nos permitimos dar el consentimiento expreso al Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para que sea revocada la Resolución VSC N° 001025 del 29 de septiembre de 2017 "por medio de la cual se declara desistido un trámite de renuncia en el contrato de concesión N° GDF-151

Así mismo, reiteramos la voluntad de renunciar al título GDF-151, el cual se encuentra al día en sus obligaciones, cabe precisar que la póliza minero ambiental amparando el contrato ya fue allegada al expediente mediante radicado N° 20175500302622 de fecha 20 de octubre de 2017..."

df

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. GDF-151"

En consideración a lo anterior y teniendo el consentimiento claro y expreso por parte de los titulares mineros, encuentra la ANM viable revocar en su totalidad la Resolución No. VSC 1025 del veintinueve (29) de septiembre de 2017, lo anterior teniendo en cuenta el carácter "expreso" que debe contener el consentimiento otorgado por el titular para la revocatoria de los actos administrativos, a la luz del Artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 anteriormente transcrito.

En consecuencia, se procederá a declarar la revocatoria de la Resolución No. 001025 del veintinueve (29) de septiembre de 2017 en la parte resolutive del presente acto administrativo.

## 2. EN CUANTO A LA SOLICITUD DE RENUNCIA

De acuerdo con los antecedentes expuestos, se procede a resolver la solicitud de renuncia presentada el 27 de febrero de 2013 por los titulares del Contrato de Concesión N° GDF-151, para lo cual se debe tener en cuenta lo establecido por el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- el cual decreta que:

*"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental". [Subrayado por fuera del original.]*

Teniendo como referente la norma citada, se encuentra que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

Lo anterior, en correspondencia con lo preceptuado en la cláusula décima sexta del Contrato de Concesión N° GDF-151 que dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a paz y salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero.

Ahora bien, con respecto a las obligaciones derivadas del contrato de concesión N°GDF-151 es preciso señalar, que el titular minero no se encontraba a paz y salvo con las mismas al momento de presentar la solicitud de renuncia, sin embargo, mediante Auto PAR-I N° 147 del 25 de julio de 2013, se requieren a los titulares para que se pongan al día con las obligaciones al momento de la presentación de la renuncia especialmente con el pago de los cánones superficiales de la primera y segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje. En este orden de ideas, el concepto técnico N° 399 del 21 de julio de 2017 y el 632 del 07 noviembre de 2017, indicó que mediante los radicados No. 20135000051132 de fecha 27 de febrero de 2013, radicado 20135000312912 de fecha 4 de septiembre de 2013, 20155510397322 del 2 de diciembre de 2015, No. 20155510397322 del 2 de diciembre de 2015, los titulares subsanaron lo requerido."

Así las cosas, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales contemplados en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 y como consecuencia de ello se declarará la terminación del contrato de concesión N° GDF-151, por lo tanto, se hace necesario que los señores **ALVARO ORTIZ RUEDA Y MARIO NELSON VASGAS ROJAS**, como titular del contrato, presenten póliza de cumplimiento minero ambiental la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establece:

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. GDF-151"

"(...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. (...)"

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR EN SU TOTALIDAD LA RESOLUCIÓN VSC No. 001025 del 29 de septiembre de 2017**, por medio de la cual se declara desistido un trámite de renuncia dentro del Contrato de Concesión N° GDF-151 de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR VIABLE** la solicitud de renuncia presentada por el apoderado del señor **ALVARO ORTIZ RUEDA Y MARIO NELSON VASGAS ROJAS** identificados con cédulas de ciudadanía N° 91.206.881 de Bucaramanga y 6.612.597 de Tipacoque respectivamente, titulares del Contrato de Concesión N° GDF-151, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR** la terminación del Contrato de Concesión N° GDF-151, suscrito con los señores **ALVARO ORTIZ RUEDA Y MARIO NELSON VASGAS ROJAS**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO.** Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión N° GDF-151, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

**ARTÍCULO CUARTO. - Requerir** al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión o modifique la que se encuentra actualmente vigente (**CUANDO ASI SEA**), con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

**ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme** la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente y a la alcaldía del municipio de **ATACO - TOLIMA**. Así mismo, remítase copia del presente acto administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas y a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero de la Agencia Nacional de Minería -ANM- para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SÉXTO.- Una vez ejecutoriada y en firme** el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión N° GDF-151, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

**ARTÍCULO SEPTIMO.- Ejecutoriada y en firme** el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo segundo y tercero de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. GDF-151"

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Notifíquese personalmente el presente acto al señor **ALVARO ORTIZ RUEDA Y MARIO NELSON VASGAS ROJAS** en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. GDF-151 o a su apoderado, y de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

**ARTICULO NOVENO.-** Contra el artículo PRIMERO de la presente resolución no procede recurso alguno, al respecto de los siguientes artículos procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

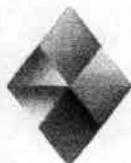
**ARTICULO DECIMO.-** Una vez en firme el presente acto y agotados los trámites anteriores, procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Proyectó: Vivian Fernanda Ortiz Portela/ Abogada PAR Ibagué  
Revisó: Claudia Medina Morales / Abogada-PAR Ibagué  
Filtró: / Kelly Molina Bermúdez Abogada GSC-ZO *KMB*  
Aprobó: Juan Pablo Gallardo Angarita/ Coordinador PAR Ibagué  
Vo. Bo: Joel Dario Pino/ Coordinador Zona Occidente



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**



PAR-I - - 5 6 8

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC-001260** del 23 de noviembre de 2017, se ha proferido dentro del expediente N°. **GDF-151**, se notificó por medio de conducta concluyente con radicado No. 20175500342872 del día 30 de noviembre de 2017, a los señores **ALVARO ORTIZ RUEDA** y **MARIO NELSON VARGAS**, los cuales renunciaron a términos de ejecutoria, quedando ejecutoriada y en firme el 1 de diciembre de 2017, como quiera que contra dicha providencia no se interpuso recurso alguno quedando agotada la vía gubernativa

Dada en Ibagué a los; 04 DIC 2017

  
**JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA**  
Coordinador

Elaboro: Elsy Sánchez C.  
Técnica Asistencial (282)

Carrera 8 N° 19-31 Barrio Interlaken - Ibagué Tolima Teléfono: 2611678 - 2638900

<http://www.anm.gov.co/>  
[contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000288 DE 2017

( 10 ABR 2017 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAH-083.”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El día 11 de septiembre de 2006, se suscribió Contrato de Concesión No. **HAH – 083** para la exploración – explotación de un yacimiento de Minerales de Oro y sus concentrados y demás concesibles, entre el Instituto Colombiano de Geología y minería INGEOMINAS y el Señor **WILLY HARTMANN ARBOLEDA**, en jurisdicción de los Municipios de Murillo y Libano, Departamento del Tolima, en un área de 3776 hectáreas y 5000 metros cuadrados distribuidos en 1 zona, por término de treinta (30) años, contados desde el 10 de junio de 2008, fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 21–29).

Que mediante Resolución No. GTRI – 220 del 17 de septiembre del 2008, se declaró perfeccionada la cesión total de derechos a favor de la empresa MININCOL S.A., inscrita en el Registro Nacional Minero el 13 de noviembre de 2008, dentro del Contrato de Concesión No. **HAH – 083**. (Folios 84–85).

Según Resolución GTRI No. 045 del 26 de marzo de 2012, se concede prórroga de la etapa de exploración por el término de dos (2) años, con anotación en el Registro Nacional Minero el 14 de junio de 2012. (Folios 211 – 213).

Con radicado 20139010007652 del 08 de marzo de 2013, el representante legal de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. HAH-083, solicitó prórroga de la etapa de exploración por dos (2) años más. (Folios 236-241)

A través de Auto PAR-I No. 0235 del 08 de octubre de 2013, notificado por estado jurídico No. 098 el 10 de octubre de 2013, se requiere al titular del Contrato de Concesión No. HAH-083, bajo causal de caducidad establecida en el literal d) de la Ley 685 de 2001 Artículo 112, para que realice el pago de \$411.623.0869 pesos más intereses por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje; así mismo se le concedió el término de un (1) mes contados a partir de su notificación, para que se ponga al día en el cumplimiento de sus obligaciones y allegue modificación y complemento a la justificación técnica de la solicitud de prórroga de la etapa de exploración so pena de declarar desistida dicha solicitud. (Folios 255-258).

Con Auto PAR-I No. 301 del 08 de abril de 2014, notificado por estado jurídico No. 024 el 21 de abril de 2014, se requirió entre otros a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. HAH-083, bajo causal de caducidad literal d) Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que efectuó el pago de las siguientes sumas más los intereses que se causen:

4)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAH-083."

- "Mil Doscientos Ochenta y Cinco pesos (\$1.285) por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración comprendida entre el 10 de junio de 2009 a 09 de junio de 2010.
- Noventa y Seis millones Ciento Ochenta y Cuatro mil Setecientos Ochenta y Tres pesos (\$96.184.783) por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de exploración comprendida entre el 10 de junio de 2010 a 09 de junio de 2011.
- Cien millones Treinta y Dos mil Doscientos Un pesos (\$100.032.201) por concepto de canon superficiario de la cuarta anualidad de exploración comprendida entre el 10 de junio de 2011 a 09 de junio de 2012.
- Ciento Cinco millones Setecientos Ocho mil Cuatrocientos Cuarenta pesos (105.708.440) por concepto de canon superficiario de la quinta anualidad de exploración comprendida entre el 10 de junio de 2012 a 09 de junio de 2013.
- Ciento Nueve millones Seiscientos Noventa y Ocho mil Novecientos Cincuenta pesos (\$109.698.950) por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de construcción y montaje comprendida entre el 10 de junio de 2013 a 09 de junio de 2014."

Mediante Resolución No. 003078 del 30 de Mayo de 2013, se cambió la razón social y el tipo societario por el de MININCOL S.A.S. (Folios 338 – 339).

Mediante Auto PAR-I No. 0729 del treinta (30) de junio de 2015, notificado por estado jurídico No. 30 del 17 de junio de 2015, se efectuó, entre otros el siguiente requerimiento al titular del Contrato de Concesión No. HAH-083:

**Requerir** al titular del contrato de Concesión No. HAH-083, bajo la causal de caducidad en virtud con lo establecido en el artículo 112 literal (d) de la ley 685 de 2001, para que en el término de quince (15) días contados partir del día siguiente a la notificación del presente Acto Administrativo realice los siguientes pagos:

- ....
- Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$387.327 M/Cte.)** por concepto de canon superficiario correspondiente a la **primera anualidad de la etapa de exploración** comprendida entre el 10 de junio de 2008 hasta el 09 de junio de 2009.
  - Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4.127.135 M/Cte.)**, por concepto de canon superficiario correspondiente a la **segunda anualidad de la etapa de exploración** comprendida entre el 10 de junio de 2009 hasta el 09 de junio de 2010.
  - Por la suma de **CIENTO UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE, (\$101.284.786 M/Cte.)** por concepto de canon superficiario correspondiente a la **tercera anualidad de la etapa de exploración** comprendida entre el 10 de junio hasta el 09 de junio de 2012.
  - Por la suma de **CIENTO TRES MILLONES CUATROSCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE, (\$103.403.383 M/Cte.)**, por concepto de canon superficiario correspondiente a la **cuarta anualidad de la etapa de exploración** comprendida entre el 10 de junio de 2011 hasta el 09 de junio de 2012.
  - Por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$162.225.852 M/Cte.)**, por concepto de canon superficiario correspondiente a la **tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje**, comprendida entre el 10 de junio de 2015 hasta el 09 de junio de 2016.

Mediante Auto PAR-I No. 01006 del treinta (30) de septiembre de 2015, notificado por estado jurídico No. 47 del 16 de octubre de 2015, se efectuó, entre otros el siguiente requerimiento al titular del Contrato de Concesión No. HAH-083:

**"REQUERIR** al titular del contrato de concesión **BAJA CAUSAL DE CADUCIDAD** establecida en el artículo 112 literal d) de la ley 685 de 2001, para que allegue el pago del saldo faltante a capital por valor de \$120'941.622,00 pesos (ciento veinte millones novecientos cuarenta y un mil seiscientos

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAH-083."

veintidós pesos m/cte.), por concepto de la segunda etapa de construcción y montaje: que va desde el 10/06/2014 – hasta el 9/06/2015, mas los intereses que se generen hasta la fecha oportuna de pago. Razón por la cual se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa..."

En Resolución No. 004010 del 23 de noviembre de 2016, se rechazó la solicitud de devolución de área presentada el 18 de mayo de 2010. (Folios 660-662).

Mediante Concepto Técnico No. 53 del veintiocho de febrero de 2017, se concluyó lo siguiente:

**"CONCLUSIONES**

**. Canon superficiario**

. Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a los requerimientos efectuados mediante Auto PAR – I N° 0729 del 30 de Junio de 2015, donde se procede a requerir al titular minero el pago por valor de \$387.327 TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE, por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración comprendida entre el 10/06/2008 – 9/06/2009, \$4.127.135 CUATRO MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE, por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración comprendida entre el 10/06/2009 – 9/06/2010, \$101.284.786 CIENTO UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE, por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración comprendida entre el 10/06/2010 – 9/06/2011, \$103.403.383 CIENTO TRES MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE, por concepto de canon superficiario correspondiente a la cuarta anualidad de la etapa de exploración comprendida entre el 10/06/2011 – 9/06/2012, \$ 162.225.852 CIENTO SESENTA Y DOSMILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE, de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 10/06/2015 – 9/06/2016, lo anterior teniendo en cuenta que aun cuando el titular minero presentó respuesta al mencionado Auto mediante radicado N° 20159010025362 del 12 de agosto de 2015, esta no cumplen con lo solicitado, por lo que se considera que no ha sido subsanado los requerimientos en mención.

. Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al requerimiento efectuado mediante Auto PAR – I No. 301 del 8 de Abril de 2014, donde se requiere al titular el pago por valor de \$105.708.440 por concepto de canon superficiario de la quinta anualidad de la etapa de exploración, \$109.698.950 por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente no se evidencia que el titular haya dado cumplimiento con el requerimiento en mención.

. Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al requerimiento efectuado mediante Auto PAR – I N° 1006 del 30 de Septiembre de 2015 donde se procede a requerir al titular del contrato de concesión N° HAH-083 el saldo pendiente por valor de \$120.941.622 por concepto de la segunda anualidad de construcción y montaje, lo anterior teniendo en cuenta que aun cuando el titular minero presentó respuesta al mencionado Auto mediante radicados N° 20155510380732 del 17 de noviembre de 2015; y 20155510372782 del 09 de noviembre de 2015, estas no cumplen con lo solicitado, por lo que se considera que no ha sido subsanado los requerimientos en mención.

. Se recomienda al grupo jurídico apartarse de la recomendación efectuada en el numeral 2.1 del concepto técnico N° 430 del 30 de septiembre de 2016 en lo referente al canon superficiario, lo anterior teniendo en cuenta que si bien es cierto se encuentra elaborada de manera correcta, a la fecha ya se cuenta con el acto administrativo emitido por la vicepresidencia de contratación y titulación minera según resolución N° 004010 del 23 de noviembre de 2016, mediante la cual se rechaza la solicitud de devolución de área, la cual había sido solicitada por el titular minero mediante radicado N° 2010-425-001143-2 del 18 de mayo de 2010.

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAH-083."

#### . Regalías

. Se recomienda al grupo jurídico aprobar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a los trimestres III y IV del año 2016 para mineral Oro, teniendo en cuenta que aunque fueron presentados con producción cero, se encuentra diligenciado de acuerdo con lo establecido y con el estado actual de inactividad en las labores mineras, lo anterior según la información consignada en el último informe de visita de fiscalización al área del título minero, y según evaluación realizada en el numeral 2.2 del presente concepto técnico.

. Se recomienda al grupo jurídico acoger la recomendación efectuada mediante concepto técnico N° 430 del 30 de septiembre de 2016, donde se recomienda aprobar el formulario para la declaración y liquidación de regalías correspondiente al II trimestre de 2016, lo anterior según observaciones realizadas en el numeral 2.2 del mencionado concepto técnico.

. Se recomienda al grupo jurídico apartarse de la recomendación efectuada mediante concepto técnico N° 430 del 30 de septiembre de 2016, donde se recomienda requerir al titular del contrato de concesión N° HAH-093 la presentación de la declaración y liquidación de regalías del III trimestre del 2016, lo anterior teniendo en cuenta que el mencionado concepto técnico no ha sido acogido jurídicamente y a la fecha el titular minero allegó el respectivo formulario, el cual fue objeto de análisis en el presente concepto técnico.

#### . Formatos Básicos Mineros FBM

. Se recomienda al grupo jurídico acoger la recomendación efectuada mediante concepto técnico N° 430 del 30 de septiembre de 2016, donde se recomienda aprobar el FBM semestral del 2015 y 2016, lo anterior según observaciones realizadas en el numeral 2.3 del mencionado concepto técnico.

. Se recomienda al grupo jurídico acoger la recomendación efectuada mediante concepto técnico N° 430 del 30 de septiembre de 2016, donde se recomienda no aprobar los FBM anual de 2014 y 2015, y requerir al titular su modificación según las observaciones realizadas en el numeral 2.3 del mencionado concepto técnico.

. Se recomienda al grupo jurídico informar al titular del contrato de concesión N° HAH-083 que de acuerdo a la resolución N° 40042 del 20 de enero de 2017, expedida por el ministerio de minas, se extendió el plazo máximo de presentación del FBM anual de 2016 a través de la plataforma del SIMINERO hasta el día 10 de marzo de 2017.

#### . Póliza de cumplimiento minero ambiental

. Se recomienda al grupo jurídico acoger la recomendación efectuada mediante concepto técnico N° 430 del 30 de septiembre de 2016, donde se recomienda requerir al titular la renovación y constitución de la póliza de cumplimiento minero ambiental, teniendo en cuenta que se encuentra vencida desde el 4 de Agosto de 2016, lo anterior según las observaciones realizadas en el numeral 2.4 del mencionado concepto técnico.

#### . Programa de Trabajos y Obras PTO

. Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al requerimiento efectuado mediante Auto PAR-I N° 1035 del 18 de noviembre de 2014, donde se requiere al titular para que presente el complemento al Programa de Trabajos y Obras PTO de acuerdo a lo señalado en el concepto técnico N° 586 del 13 de noviembre de 2014, lo anterior teniendo en cuenta que aunque el titular presentó mediante radicado N° 20165510139722 del 29 de abril de 2016 respuesta al Auto PAR-I N° 193 del 28 de marzo de 2016, incluyendo justificación de la no presentación del complemento al programa de trabajos y Obras PTO, manifestando que ... " a pesar que Minincol buscó otras opciones técnicas, administrativas, conceptos de terceros, para tratar de encontrar la viabilidad financiera y operacional del proyecto que permitiera modificar el PTO presentado en julio de 2014, los resultados siguen siendo los mismos donde los costos operacionales y administrativos son más altos versus los ingresos que se pueden llegar a recibir..." .... "Minincol no está en la obligación de asumir pérdidas incalculables, es decir, que no está obligado a realizar lo imposible, en este sentido se reitera que el PTO del contrato HAH083 es inviable y por ende imposible de ejecutarse..." "... es preciso indicarles que con base a lo manifestado

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAH-083."

en este correo y a otros aspectos económicos y globales, MININCOI mediante solicitud formal independiente a esta respuesta, elevará a la ANM la solicitud de terminación del contrato de HAH083, técnicamente esta respuesta no satisface ni subsana el requerimiento en mención.

. Se recomienda al grupo jurídico apartarse de la recomendación efectuada en el numeral 2.5 del concepto técnico N° 430 del 30 de septiembre de 2016, donde se recomienda al titular aclarar si es de interés continuar con el trámite respecto a la devolución del área, lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha existe pronunciamiento por parte de la vicepresidencia de contratación y titulación minera mediante resolución N° 004010 del 23 de noviembre de 2016, la cual resuelve rechazar la solicitud de devolución de área presentada el 18 de mayo de 2010 con radicado N° 2010-425-001143.

#### . Licencia ambiental

. Se recomienda al grupo jurídico acoger la recomendación efectuada mediante concepto técnico N° 430 del 30 de septiembre de 2016, donde se recomienda pronunciamiento jurídico teniendo en cuenta que el titular no ha presentado el acto administrativo por el cual se otorgue la Licencia Ambiental, requerido mediante Auto PAR-I No. 1006 del 30 de Septiembre de 2015, lo anterior según el análisis realizado en el numeral 2.6 del mencionado concepto técnico.

#### . Solicitud de Prórroga de la etapa de exploración

. Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la recomendación efectuada mediante Auto PAR-I No. 0235 del 8 de Octubre de 2013, donde se requiere al titular para que en el término de (1) un mes contado a partir de su notificación, para que cumpla con las obligaciones derivadas del título minero al tiempo de solicitar la prórroga y complemente el informe técnico de exploración, so pena de entender desistida la solicitud de prórroga de la etapa de exploración, la cual fue presentada mediante radicado N° 20139010007652 del 08 de marzo de 2013, lo anterior teniendo en cuenta que aun cuando el titular ha presentado respuestas al Auto, estas no satisfacen ni subsanan el requerimiento en mención, por lo que a la fecha de la presentación de la solicitud de prórroga a la etapa de exploración, el titular no se encontraba al día en sus obligaciones causadas..."

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

#### FRENTE A LA SOLICITUD DE PRORROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN.

Frente a la solicitud de prórroga de la Etapa de Exploración presentada mediante radicado No. 20139010007652 del 8 de marzo de 2013, la Agencia Nacional de Minería adelantó los correspondientes estudios técnicos de evaluación de obligaciones de orden técnico y económico generadas con ocasión del Contrato de Concesión HAH-083, y así poder determinar si la solicitud de prórroga de la etapa de exploración se ajusta a los requisitos legales establecidos en los artículos 74, 75 y 76 de la ley 685 de 2001 los cuales disponen:

**"ARTÍCULO 74. PRÓRROGAS.** El concesionario podrá solicitar por una vez prórroga del período de exploración por un término de hasta dos (2) años, con el fin de completar o adicionar los estudios y trabajos dirigidos a establecer la existencia de los minerales concedidos y la factibilidad técnica y económica de explotarlos. En este caso, la iniciación formal del período de construcción y montaje se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga del período de exploración. Igualmente el concesionario podrá solicitar prórroga del período de construcción y montaje por un término de hasta un (1) año. En este caso, la iniciación formal del período de explotación se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga otorgada".

**"ARTÍCULO 75. SOLICITUD DE PRÓRROGAS.** Las prórrogas de que tratan las disposiciones anteriores se deberán solicitar por el concesionario con debida justificación y con antelación no menor de tres (3) meses al vencimiento del período de que se trate. Si la solicitud no ha sido resuelta antes del vencimiento de dicho período, se entenderá otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo".

**"ARTÍCULO 76. REQUISITO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA.** Para que la Solicitud de prórroga de los períodos establecidos en el Contrato pueda ser autorizada, el concesionario deberá haber cumplido con

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAH-083."

*las obligaciones correspondientes y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud. Igual requisito será necesario para que opere el otorgamiento presuntivo de la misma de acuerdo con el artículo anterior".*

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que se encuentra vencido el término del Auto Par -I 0235 de fecha ocho (8) de octubre de 2013, notificado por estado jurídico 098 de fecha diez (10) de octubre de 2013, en el cual se concedió el término de un mes para que presentara el complemento del informe técnico de exploración y se pusiera al día con las obligaciones al momento de solicitarla, so pena de entender desistida la solicitud de prórroga de la etapa de exploración por dos (2) años más, figura instaurada con la vocación de sanción, la cual procura que el interesado, este activo en el desarrollo de la solicitud y de llegarse a encontrar peticiones que no cumplen con los requisitos propuestos dentro del marco normativo, sea esta pues, la oportunidad para que el solicitante cumpla con tales requisitos con el fin de dar vía libre a su petición.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto se evidencia, que aun cuando el titular ha presentado respuestas al acto administrativo de requerimiento, estas no satisfacen ni subsanan dicho requerimiento, tal como se señala en Concepto Técnico No. 53 del 28 de febrero de 2017, toda vez que el titular no se encontraba al día en sus obligaciones causadas, razón por la cual se procederá mediante este acto administrativo a declarar el desistimiento de la solicitud de prórroga de la etapa de exploración radicada el 08 de marzo de 2013 con Número 20139010007652.

#### FRENTE A LA CADUCIDAD

Previo evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HAH-083, se identificaron unos incumplimientos del artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, esto es, el no pago del canon superficiario de la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración, primera, segunda anualidad de la prórroga de la etapa de exploración, primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, los cuales fueron requeridos bajo causal de caducidad mediante Autos PAR-I Nos. **301 del 08 de abril de 2014; 0729 del 30 de junio de 2015 y 1006 del 30 de septiembre de 2015**, notificados a través de estados jurídicos Nos. 024 el 21 de abril de 2014, 30 del 17 de junio de 2015 y 47 del 16 de octubre de 2015, para lo cual se le concedió los términos de quince (15) días contados a partir de las notificaciones de dichos actos administrativos, para que subsanara la falta o formulara su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Una vez revisado el Catastro Minero Colombiano y en el Sistema de Gestión Documental ORFEO de la entidad y teniendo en cuenta que el plazo otorgado para subsanar los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad en Autos **301 del 08 de abril de 2014; 0729 del 30 de junio de 2015 y 1006 del 30 de septiembre de 2015**, se encuentran vencidos, y que a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en los precitados autos, sin que el titular haya dado cumplimiento a lo solicitado, por tanto debe procederse a la declaración de caducidad del Contrato de Concesión No. HAH-083, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

**"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

**"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Por tanto, es procedente declarar que el titular, adeuda a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** por concepto de:

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAH-083."

- **CANON SUPERFICIARIO DE LA PRIMERA ANUALIDAD DE EXPLORACIÓN** POR VALOR DE TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$387.327 M/Cte.) comprendida entre el 10 de junio de 2008 hasta el 09 de junio de 2009.
- **CANON SUPERFICIARIO DE LA SEGUNDA ANUALIDAD DE EXPLORACIÓN** POR VALOR DE CUATRO MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4.127.135 M/CTE.), COMPRENDIDA ENTRE EL 10 DE JUNIO DE 2009 HASTA EL 09 DE JUNIO DE 2010.
- **CANON SUPERFICIARIO DE LA TERCERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN** POR VALOR DE CIENTO UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE, (\$101.284.786 M/CTE.) COMPRENDIDA ENTRE EL 10 DE JUNIO HASTA EL 09 DE JUNIO DE 2012.
- **CANON SUPERFICIARIO DE LA CUARTA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN** POR VALOR DE CIENTO TRES MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE, (\$103.403.383 M/CTE.), COMPRENDIDA ENTRE EL 10 DE JUNIO DE 2011 HASTA EL 09 DE JUNIO DE 2012.
- **CANON SUPERFICIARIO DE LA QUINTA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN** POR VALOR DE CIENTO CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (105.708.440) COMPRENDIDA ENTRE EL 10 DE JUNIO DE 2012 A 09 DE JUNIO DE 2013.
- **CANON SUPERFICIARIO DE LA PRIMERA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE** POR VALOR DE CIENTO NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$109.698.950) COMPRENDIDA ENTRE EL 10 DE JUNIO DE 2013 A 09 DE JUNIO DE 2014.
- **CANON SUPERFICIARIO DE LA SEGUNDA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE** POR VALOR DE CIENTO VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$120'941.622,00) COMPRENDIDA ENTRE EL 10/06/2014 -HASTA EL 9/06/2015.
- **CANON SUPERFICIARIO DE LA TERCERA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE** POR VALOR DE CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$162.225.852 M/CTE.), COMPRENDIDA ENTRE EL 10 DE JUNIO DE 2015 HASTA EL 09 DE JUNIO DE 2016

Lo anterior más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. HAH-083, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto)

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAH-083."

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la CADUCIDAD del CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAH-083, otorgado a la Sociedad MININCOL S.A.S., identificado con Nit. 900062755-2, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Por consiguiente MININCOL S.A.S., deberá suspender toda actividad de exploración y/o explotación dentro del área del CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAH-083, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000. (Código Penal).

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del Contrato de Concesión No. HAH-083, suscrito con la SOCIEDAD MININCOL S.A.S., identificado con Nit. 900062755-2.

**ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR** que MININCOL S.A.S., identificado con Nit. 900062755-2, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las sumas de:

- **CANON SUPERFICIARIO DE LA PRIMERA ANUALIDAD DE EXPLORACIÓN POR VALOR DE TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$387.327 M/Cte.)** comprendida entre el 10 de junio de 2008 hasta el 09 de junio de 2009.
- **CANON SUPERFICIARIO DE LA SEGUNDA ANUALIDAD DE EXPLORACIÓN POR VALOR DE CUATRO MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4.127.135 M/CTE.),** COMPRENDIDA ENTRE EL 10 DE JUNIO DE 2009 HASTA EL 09 DE JUNIO DE 2010.
- **CANON SUPERFICIARIO DE LA TERCERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN POR VALOR DE CIENTO UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE, (\$101.284.786 M/CTE.)** COMPRENDIDA ENTRE EL 10 DE JUNIO HASTA EL 09 DE JUNIO DE 2012.
- **CANON SUPERFICIARIO DE LA CUARTA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN POR VALOR DE CIENTO TRES MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE, (\$103.403.383 M/CTE.),** COMPRENDIDA ENTRE EL 10 DE JUNIO DE 2011 HASTA EL 09 DE JUNIO DE 2012.
- **CANON SUPERFICIARIO DE LA QUINTA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN POR VALOR DE CIENTO CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (105.708.440)** COMPRENDIDA ENTRE EL 10 DE JUNIO DE 2012 A 09 DE JUNIO DE 2013.
- **CANON SUPERFICIARIO DE LA PRIMERA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE POR VALOR DE CIENTO NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$109.698.950)** COMPRENDIDA ENTRE EL 10 DE JUNIO DE 2013 A 09 DE JUNIO DE 2014.
- **CANON SUPERFICIARIO DE LA SEGUNDA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE POR VALOR DE CIENTO VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$120'941.622,00)** COMPRENDIDA ENTRE EL 10/06/2014 –HASTA EL 9/06/2015.
- **CANON SUPERFICIARIO DE LA TERCERA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE POR VALOR DE CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$162.225.852 M/CTE.),** COMPRENDIDA ENTRE EL 10 DE JUNIO DE 2015 HASTA EL 09 DE JUNIO DE 2016

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago<sup>1</sup>, cancelación que deberá realizarse en la cuenta corriente N° 45786999545-8 del banco DAVIVIENDA, a nombre de –AGENCIA NACIONAL DE

<sup>1</sup> **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75º. Intereses Moratorios Aplicables:** De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAH-083."

MINERIA- con NIT 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Una vez en firme la presente providencia y vencido el término señalado, sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular del **CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAH-083.**, remítase el expediente a la Oficina Asesora Jurídica, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Declarar **DESISTIDA** el trámite de solicitud de prórroga de la Etapa de Exploración por dos (2) años más, dentro del **CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAH-083**, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO QUINTO:** Dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, los titulares del Contrato de Concesión **No. HAH-083**, deberá constituir póliza minero ambiental con una vigencia de tres (3) años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del código de minas (Ley 685 de 2001).

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo y surtido los trámites anteriores, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación definitiva del contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima del **CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAH-083**, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

**ARTICULO SEPTIMO:** Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los Artículos primero y segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del Sistema Gráfico de esta entidad.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente acto administrativo a las Alcaldías de los Municipios de **MURILLO Y LIBANO**, Departamento del **TOLIMA**, a la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA "CORTOLIMA"** y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO NOVENO:** Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente al Grupo de Regalías y Contraprestaciones y al Grupo de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO DECIMO:** Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia del mismo a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

(A)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAH-083."

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO:** Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal al Representante Legal y/o el apoderado de **MININCOL S.A.S.**, en calidad de titular del **CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAH-083**, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO:** Contra el artículo primero del presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas; contra los demás artículos no procede recurso alguno, por tratarse de decisiones de trámite.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO:** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme el presente acto administrativo archívese el expediente contentivo del título minero **No. HAH-083**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Proyectó: Claudia Medina Morales / Abogada-PAR Ibagué  
Revisó: Kelly Molina Bermúdez/ Abogada GSC-ZO  
Vo.Bo: Juan Pablo Gallardo Angarita/ Coordinador PAR Ibagué  
Vo.Bo: Joel Darío Pino Puerta / Coordinador GSC-ZO



República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

066979

RESOLUCIÓN VSC No.

DE 2017

13 SEP 2017

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000288 DEL 10 DE ABRIL DE 2017, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAH-083”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015, 310 del 30 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

El día 11 de septiembre de 2006, se suscribió contrato de concesión No. HAH - 083 entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA INGEOMINAS y el señor WILLY HARTMANN ARBOLEDA, cuyo objeto consistió en: EXPLORACIÓN TÉCNICA Y EXPLOTACIÓN ECONOMICA, DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES, en jurisdicción de los Municipios de Murillo y Libano, Departamento del Tolima, en un área de 3776 hectáreas y 5000 metros cuadrados distribuidos en una zona, por el término de treinta (30) años contados a partir de la inscripción del título en el Registro Minero Nacional, el cual se realizó el 10 de junio de 2008 (Folios 21 - 29).

Mediante Resolución No. GTRI - 220 del 17 de septiembre del 2008, se declaró perfeccionada la cesión de derechos dentro del contrato de concesión HAH-083, a favor de la empresa MININCOL S.A, inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de noviembre de 2008 (Folios 84 - 85).

Según Resolución GTRI No. 045 del 26 de Marzo de 2012, se concede prórroga de la etapa de exploración por el término de dos (2) años, con anotación en el Registro Nacional Minero el 14 de junio de 2012. (Folios 211 - 213).

Mediante Resolución No. 003078 del 30 de Mayo de 2013, resuelve cambiar razón social y tipo societario a MININCOL S.A.S. (Folios 338 - 339).

Según Resolución N° 004010 del 23 de noviembre de 2016, la Vicepresidencia de Titulación y Contratación Minera, resolvió rechazar la solicitud de devolución de área presentada el 18 de mayo de 2010 con radicado N° 2010-045-001143-2, dentro del contrato de concesión N° HAH-083 (Folio 660-662)

Mediante Resolución VSC No. 000288 del 10 de abril de 2017, se declaró la caducidad del contrato del Contrato de Concesión No. HAH-083 y por ende su terminación, así mismo se declaró unas sumas de dinero a favor de la Agencia Nacional de Minería (Folios 708-712)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000288 DEL 10 DE ABRIL DE 2017 DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAH-083"

Con radicado 20179010012142 del 23 de mayo de 2017, el señor **JAIME EDUARDO PINILLA**, en calidad de representante legal de la empresa Minicol S.A.S, presentó recurso de reposición contra la Resolución **VSC No. 000288** del 10 de abril de 2017 (Folios 271-275).

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución **VSC No. 000288** del 10 de abril de 2017, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, para proceder con su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera. Respecto a los recursos la norma citada establece:

**"Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...."

Al respecto debe decirse que la Resolución recurrida fue notificada por aviso según radicado N° 20179010006021 del 4 de mayo de 2017, el cual fue recibido y notificado al titular el 24 de mayo de 2017; y el recurso fue interpuesto el 23 de mayo de 2017, por lo tanto se entiende que el mismo fue presentado dentro del término legal. Además en el memorial contentivo del recurso se observa que el señor **JAIME EDUARDO PINILLA** en calidad de representante legal de la Empresa **MINERCOL**, titular del contrato de concesión N° HAH-083, presenta los motivos de inconformidad contra el acto administrativo recurrido y las pruebas que pretende hacer valer.

En ese orden de ideas, revisado el expediente **HAH-083** se encuentra que el titular del contrato de concesión mencionado, interpone el recurso de reposición, con fundamento en las siguientes consideraciones principales:

(...) **2. Tenemos que las consideraciones que se tuvieron en cuenta al declarar la Caducidad y se tomaron otras determinaciones dentro del Contrato de Concesión N° HAH-083, fueron los requerimientos respecto a los pagos de los cánones superficiales adeudados en el mencionado contrato de concesión**

Respecto a esto es preciso mencionar que la empresa titular solicitó a la Autoridad Minera desde el 18 de mayo de 2010 la devolución de área del contrato de concesión para lo cual se anexaron las coordenadas del área actual del contrato que correspondía a 3776 hectáreas y del área reducida que correspondía a 1957 hectáreas

Teniendo en cuenta lo anterior, se emitieron los conceptos técnicos N° 215 del 18 de mayo de 2010, donde se concluyó que la solicitud de devolución de área presentada el 18 de mayo de 2010 es viable desde el enfoque técnico, toda vez que el área solicitada a retener se encuentra en su totalidad dentro del área del inicialmente otorgada para el Contrato de Concesión N° HAH-083 (...)

Posteriormente, y después de siete años, es que se expide la Resolución N° 0040010 del 23 de noviembre de 2016, donde se rechazaba la solicitud de devolución del área presentada el 18 de mayo de 2010 con radicado N° 2010-425-001143-2, dentro del contrato de concesión N° HAH-083

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000288 DEL 10 DE ABRIL DE 2017 DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAH-083"

En relación el Auto 215 de 2010, corresponde señalar se enmarca en un acto administrativo en el cual se generaron expectativas y determinaron el rumbo de las gestiones que se encontraba adelantando la empresa, como prueba de ello, la compañía realizó el pago de los cánones superficiarios desde la emisión del citado acto administrativo con el área reducida, tal como lo señala el auto 215 de 2010

En tal sentido, el concepto de confianza legítima se origina en los principios de la buena fe y seguridad jurídica. Por ello la confianza legítima se considera como un principio, cuyo objetivo es prohibir a la administración incumplir actuaciones anteriores y defraudar las expectativas que se generan a los administrados

3. Así pues en lo que tiene que ver con el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero con ocasión del trámite de reducción de área, y si bien es cierto solo se entenderá modificada el área mediando otrosí con su correspondiente inscripción en el registro minero nacional, en lo que tiene que ver con el pago del canon superficiario como obligación emanada del contrato de concesión, corresponderá a la Vicepresidencia a su cargo, realizar el análisis particular, a fin de determinar si previo la suscripción e inscripción del otrosí en cada caso, se han presentado manifestaciones de voluntad de la administración que hayan generado que el titular en aplicación del principio de confianza legítima, la expectativa de pago de canon con el área reducida

En este orden de ideas, y frente al lineamiento acá descrito, debe tenerse en cuenta que, es necesario que exista un tiempo prudencial y los medios adecuados para permitir a los particulares ajustar sus actuaciones y comportamientos a las nuevas reglas con el fin de que no se configure una violación al principio de confianza legítima

De conformidad con lo anterior, la ANM, manifiesta en primera instancia que todo acto administrativo se forma de manera autónoma e independiente; razón por la cual en este recurso de reposición, **NO** es procedente el pronunciamiento por parte de la administración frente a la solicitud de revocatoria directa de la Resolución N° 004010 del 23 de noviembre de 2016; la cual quedó ejecutoriada y en firme el 29 de diciembre de 2016, sin que el titular hubiera propuesto recurso alguno.

En el caso que nos ocupa, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

Es de conocimiento del titular minero, desde el momento en que suscribe el contrato de concesión las obligaciones y deberes que tiene a cargo y que debe cumplir dentro de sus términos y plazos señalados por su cuenta y riesgo

En este sentido el Artículo 45 y 59 del Código de Minas, estipula:

"El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público".

"El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento".

Así mismo la ANM, según radicado N° 20151200105593 del 25 de junio de 2015, en concepto jurídico de la oficina asesora jurídica, manifestó:

"(...) Ahora bien, no resulta dable, aducir que con la sola presentación de la solicitud de devolución, se entienda modificada el área del contrato de concesión minera. Téngase en cuenta que la solicitud del administrado, no genera más derecho que el de ser resuelta por la administración

En este sentido y si bien está el particular minero en libertad de presentar solicitudes a la autoridad minera, no significa ello, que deba darse una respuesta positiva a todas sus peticiones, sino simplemente una contestación completa, oportuna y ajustada a derecho, razón por la cual no es posible presumir que desde el momento en que se presenta la solicitud, se generan la prerrogativa solicitada por el titular (...)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000288 DEL 10 DE ABRIL DE 2017 DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAH-083"**

*En este sentido, no es pertinente predicar que con la emisión del concepto técnico que de viabilidad a la solicitud del titular, se entiende modificada el área, pues "no todos los actos dictados en ejercicio de la función administrativa pueden considerarse actos jurídico- administrativo, pues la administración dicta también declaraciones de voluntad, de juicio, de conocimiento que no producen efecto jurídico alguno, escapando por ende de esa esfera jurídica"*

*Vale decir "(...) que no todos los actos dictados en ejercicio de la función administrativa pueden considerarse actos jurídico administrativos, aun constando su existencia en documentos físicos, y sin importar la denominación que autónomamente la administración les haya adjudicado"*

*Se requiere entonces, que el concepto técnico sea acogido a través de acto administrativo, entendido este como la declaración de voluntad, destinada a producir efectos jurídicos, que determine el nacimiento, la modificación o la extinción de derechos y obligaciones, no siendo pertinente considerar que con la expedición del concepto técnico que da viabilidad al trámite, se entienda modificada el área para efecto de determinación de las contraprestaciones económicas"*

Así mismo, el Artículo 230 del mismo código complementa lo relativo a la oportunidad del pago del canon superficiario:

**"Cánones superficiarios.** Modificado por el art. 16, Ley 1382 de 2010, Modificado por el art. 27, Ley 1753 de 2015. Los cánones superficiarios sobre la totalidad del área de las concesiones durante la exploración, el montaje y construcción o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el período de explotación, son compatibles con la regalía y constituyen una contraprestación que se cobrará por la entidad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato".

En este sentido, el código de Minas en su Artículo 112 literal D describe, como causal de caducidad del contrato de concesión, entre otras la siguiente:

*D) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas (...);*

Según **AUTO PAR-I N 01006 del 30 de septiembre de 2015**, se requirió bajo causal de caducidad al titular, la siguiente documentación y cumplimiento de obligaciones:

- A) Por la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$120.941.622.00 M/cte)** por concepto de saldo faltante de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 10 de junio de 2014 hasta el 09 de junio de 2015

Según **AUTO PAR-I N 301 del 08 de abril de 2014**, se requirió bajo causal de caducidad al titular, la siguiente documentación y cumplimiento de obligaciones:

- A) Por la suma de **CIENTO CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$105.708.440.00 M/cte)** por concepto de canon superficiario correspondiente a la quinta anualidad de la etapa de exploración comprendida entre el 10 de junio de 2012 hasta el 09 de junio de 2013
- B) Por la suma de **CIENTO NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$109.698.950.00 M/cte)** por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 10 de junio de 2013 hasta el 09 de junio de 2014

No obstante lo anterior, y revisado el sistema **ORFEO** y el expediente físico se evidenció que el titular no dio cumplimiento a tal requerimiento dentro del plazo, términos solicitados ni antes de proferirse el acto administrativo que declaró la caducidad en asunto. Por lo anterior, la administración tomó la decisión de declarar la caducidad del contrato de concesión **HAH-083**, según Resolución 000288 del 10 de abril de 2017, conforme a lo señalado en los Art. 112 y 288 de la Ley 685 de 2001

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000288 DEL 10 DE ABRIL DE 2017 DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAH-083"

En virtud de lo antes descrito, esta autoridad considera que NO le asiste razón alguna al titular al afirmar que la administración actuó de mala fe, al considerar que se tomó la decisión de caducar el título minero **HAH-083**, teniendo como fundamento el concepto técnico N°215 del 18 de agosto de 2010. Lo anterior, ya que el concepto técnico en ningún momento exterioriza la voluntad de la administración, ni genera obligación del administrado frente a la administración. Obligación que solo se genera una vez son acogidas las recomendaciones técnicas, en un acto administrativo propiamente dicho. En el caso concreto, las recomendaciones técnicas materiales del asunto, se acogieron según **Auto GTRI N° 525 del 7** de septiembre de 2010, lo anterior sin existir en el mencionado auto pronunciamiento alguno frente a la reducción de área

Conforme a lo anterior, la existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

En conclusión, se tiene que no le asiste razón al titular en el sentido de afirmar que se debe revocar la Resolución N° 0288 del 10 de abril de 2017, teniendo en cuenta que las causales que generaron la declaratoria de caducidad del contrato de concesión N° **HAH-083** están debidamente fundamentadas en la Ley 685 de 2001; y la titular no logró desvirtuar en recurso interpuesto el 22 de mayo de 2017, según radicado 20179010012142, el incumplimiento que condujo a la administración a declarar la caducidad del contrato de concesión **HAH-083**

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la Resolución VSC No. 000288 del 10M de abril de 2017, conforme a lo estableció en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Aclarar conforme a concepto técnico N° 178 del 24 de abril de 2017, el Artículo Tercero de la Resolución N° 000288 del 10 de abril de 2017, que el valor adeudado por concepto de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, del periodo comprendido entre el 10 de junio de 2013 y el 09 de junio de 2014, corresponde a **CIENTO DOCE MILLONES OCHENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$112.080.773.00)**

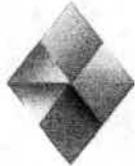
**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese personalmente al Representante legal y/o apoderado de **MININCOL S.A.S**, titular del Contrato de Concesión No. **HAH-083**, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: César Sabogal-Abogado PAR-I  
Filtró: Claudia Medina -Abogada PAR-I  
Revisó: Kelly Molina Bermúdez- Abogada VSC  
VoBo: Juan Pablo Gallardo-Coordinador PAR-I  
VoBo: Joel Pino-Coordinador GSC-ZO



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**



PAR-I -- 554

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC-000979** del 13 de septiembre de 2017, se ha proferido dentro del expediente N°. **HAH-083**, se notificó por medio de aviso con radicado No. 20179010268021 del día 18 de octubre de 2017, al señor **JAIME EDUARDO PINILLA MENDOZA**, representante legal de **MININCOL S.A.S.**, con constancia de 472 recibida el 27 de octubre de 2017, quedando ejecutoriada y en firme el 16 de noviembre de 2017, como quiera que contra dicha providencia no procede recurso alguno quedando agotada la vía gubernativa

Dada en Ibagué a los; 29 NOV 2017

**JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA**  
Coordinador

Elaboro: Eisy Sánchez C.  
Técnica Asistencial (111)

Carrera 8 N° 19-31 Barrio Interlaken – Ibagué Tolima Teléfono: 2611678 - 2638900

<http://www.anm.gov.co/>  
[contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)